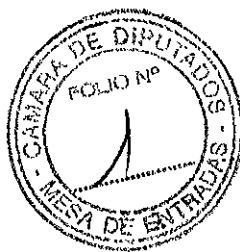


*H. Cámara de Diputados de la Nación*



CAMARA
MESA
28 MAR 2003
SEC: D... 1010... 1131

## *Proyecto de Ley*

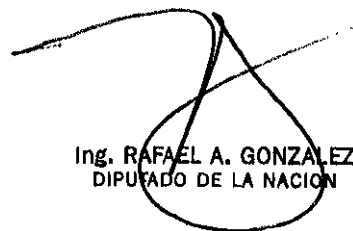
*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

TRATAMIENTO DEL I.V.A. EN LA PRODUCCION DE PELÍCULAS Y GRABACIONES

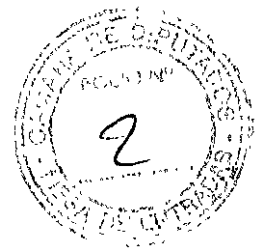
Artículo 1º — La producción de películas, programas y/o grabaciones destinadas a ser exhibidas en emisoras de televisión abierta, por cable o por sistema satelital, cualquiera sea el soporte o técnica utilizada, realizada por el sujeto pasivo para sí o para terceros a efectos de ser emitida en directo o en diferido, sea el mismo o no titular del derecho, que se hayan producido con anterioridad al 1º de enero de 1.999, regularán su contribución en el impuesto al valor agregado, I.V.A., con ajuste a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2º — Las producciones mencionadas en el artículo anterior y hasta la fecha allí establecida no están alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3º — Quedan sin efecto las actuaciones administrativas o judiciales que se encuentren en curso impulsadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo competente por interpretación diferente a lo aquí establecido. En los casos en que se hubiere dictado una sentencia firme contraria a lo aquí preceptuado y el responsable se allanare y renunciara a toda acción y derecho, incluso el de repetición, con costas en el orden causado, el fisco aceptará la falta de interés fiscal.

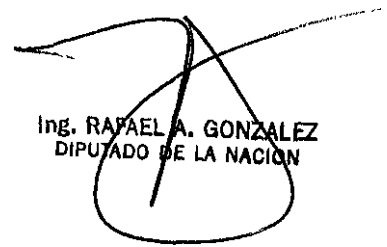
  
Ing. RAFAEL A. GONZALEZ  
DIPUTADO DE LA NACION

*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Artículo 4° — Las obligaciones impositivas efectivamente canceladas con anterioridad a la presente ley, no darán lugar a reclamación alguna ni a petición de reintegro por parte del contribuyente.

Artículo 5° — De forma.



ING. RAFAEL A. GONZALEZ  
DIPUTADO DE LA NACION

